

se çercar et adobar los muros della, et otrosy que el conçejo de la dicha villa que tiene dos fornos et dan de sense de cada anno mill maravedís et ay algunos molinos que hazen de sense quatroçientos e çinquenta maravedís et que ay vna escrivanía que se arrienda de cada anno por trezientos maravedís que son por todos de renta cada anno mill e seteçientos e çinquenta maravedís, et que me pedíades por merçed que vos quisiese fazer merçed de los dichos muros, et sabed que yo no se qué rentas siese fazer merçed de los dichos fornos et escrivanía et senses de molinos para reparar e fazer los dichos muros, et sabed que yo no se qué rentas et propios son estos nin en qué manera estan los dichos muros, pero yo lo mandaré saber et después que lo yo sopiere yo mandaré en ello lo que la mi merçed fuere et conpliere a mi serviçio et a provecho de esa villa. Et otrosy a lo que me enbiastes dezir que la dicha villa hera en frontera et se fazían y muchos cativamientos et salteamientos et muertes por moros et almogávares, et otrosy que ay questión con los de Ayora termino de Aragón et que se entran por fuerça en término de la dicha villa e jurisdicción de mi reyno por lo qual dezides que don Juan Manuel que hordenara que oviese en esta dicha villa quinze de cavallo et veynte vallesteros a los quales hordenara que oviesen de cada anno para ayuda de los mantener trezientos maravedís cada vno de los de cavallo et a los vallesteros cada treynta maravedís a cada vno de cada anno, et que así lo ovierades sienpre del et después del Marqués que solía ser en quanto fuera sennor de la dicha villa, lo qual dezides que hera poco por quanto la tierra es muy cara et que me pedíades por merçed que diese mantenimiento a los dichos quinze de cavallo a cada vno quinientos maravedís e al vallestero çinquenta maravedís de cada anno, et sabed que a mi plaze que aya de aquí adelante los dichos quinze homes de cavallo et ayan a cada vno dellos los dichos trezientos maravedís et los dichos veynte vallesteros que ayan los dichos cada treynta maravedís de cada anno, segund que los avíades en tienpo de los dichos don Juan y Marqués que solía ser en el tienpo que fueron sennores de la dicha villa, los quales mando que ayades en las rentas et derechos que fasta aquí los solíades aver. Et sobre todas estas cosas mando a los mis contadores mayores et al mi chançiller et notarios et escrivanos que estan a la tabla de los mis sellos que vos den et libren et sellen mis cartas e previllejios las más firmes que oviéredes menester en esta razón et non fagan ende al so pena de la mi merçed. Dada en la muy noble çibdad de León quatro dias de jullio anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Xpo. de mill et trezientos et noventa et çinco annos. Yo Juan Alfonso la fiz escrevir por